



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2388/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2388/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2388/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 26 de junio de 2024	Sentido: Confirmar la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco	Folio de solicitud: 092074524004887	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Información relativa a: <ul style="list-style-type: none"> Algun documento oficial en donde a la Directora de Asuntos Jurídicos Araceli Guerrero López se le permita llevar acabo sacrificios de animales dentro de la alcaldía y así como saber si cuenta con el permiso para el encendido de cirios ya que son flamables y saber si por tener a su cargo el panteón a ella cuenta con el permiso o la denuncia por ser ella quien toma partes de la osamenta para sus fines de culto dentro de la alcaldía. 	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	A través del oficio número AIZT/SUT/644/2024 suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia refirió que la información solicitada no constituye información pública.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La respuesta dada por el sujeto obligado no corresponde con lo solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, CONFIRMAR la respuesta del <i>Sujeto Obligado</i>	
¿Qué plazo tendrá el <i>sujeto obligado</i> para dar cumplimiento?	NA	
Palabras Clave	Información generada por el sujeto obligado, acceso a documentos, persona servidora pública, manifestaciones subjetivas, improcedencia, funciones, facultades.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2388/2024

Ciudad de México, a 26 de junio de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2388/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Iztacalco** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	10
CUARTA. Estudio de la controversia	11
QUINTA. Responsabilidades	21
Resolutivos	21

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 13 de mayo de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2388/2024

ingresada una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074524004887**, mediante la cual se requirió:

“Requiero de la jefatura de unidad departamental de planeación interinstitucional si en sus archivos obra algún documento oficial en donde a la Directora de Asuntos Jurídicos Araceli Guerrero López se le permita llevar acabo sacrificios de animales dentro de la alcaldía y así como saber si cuenta con el permiso para el encendido de cirios ya que son flamables y saber si por tener a su cargo el panteón a ella cuenta con el permiso o la denuncia por ser ella quien toma partes de la osamenta para sus fines de culto dentro de la alcaldía.” (Sic)

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*; y como medio para recibir notificaciones: *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.”*

II. Remisión del sujeto obligado. El 29 de abril de 2024, la **Alcaldía Iztacalco** en adelante, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información, a través de un oficio número **AIZT/SUT/644/2024** suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, que señala:

“ ...

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2388/2024

Se hace de su conocimiento que una vez analizado el contenido de su solicitud se determina que no es información pública y con propósito de establecer el funcionamiento y contribuir en el efectivo ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo que establece el artículo 6 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

XVI. Expediente: A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados; 6 GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO 6 de Mayo de 2016



SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA



XVII. Expediente Electrónico: Al conjunto de documentos electrónicos cuyo contenido y estructura permiten identificarlos como documentos de archivo que aseguran la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que contienen.

En términos de lo dispuesto en lo que antecede en el artículo 6, resulta improcedente ya que señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencia o funciones determinadas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco con número de registro MA-IZC-23-443F7BAF, relativa cada Unidad Administrativa, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 19 de octubre de 2023.

En esa tesitura se le sugiere que si tiene alguna queja, sugerencia o denuncia puede usted acudir a LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO a través de su unidad de transparencia cuyos datos de contacto se proporcionan a continuación:

LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA
Responsable de la Unidad de Transparencia
Dirección: Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.
Teléfono: 555627 9700 ext. 54611 y 55802
Horario de atención: 09:00 a 15:00 hrs.
Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com (mediante el cual también se reciben solicitudes de información pública)

Así como a la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO:
Responsable de la Unidad de Transparencia
Mtra. Miriam de los Angeles Saucedo Martínez
Dirección: Digna Ochoa y Plácido (antes General Gabriel Hernández) No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
Teléfono: 53-45-52-13
Teléfono: 53-45-52-02
Correo electrónico: transparencia.dut@gmail.com

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ARACELI MARÍA DEL ROCÍO CARRILLO HERREJÓN



Av. Río Churubusco Esq. Av. Tl. s/n,
Edificio "B" Planta Baja, Tel. 58 03 00 02, ext. 2168
Sria. ext. 2169, 2170

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2388/2024

...” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 21 de mayo de 2024, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expresó en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

“El órgano encargado de dar contestación a mi solicitud no contesta mi pregunta si no que tiende a evadirla con una respuesta carente de sentido invocando una ley de transparencia en su artículo número 6- por lo que que en su fracción XIV señala "documentos" desglosando las características del mismo. por lo que en mi solicitud fui muy claro en pedir ...si en sus archivos obra algún DOCUMENTO.OFICIAL por lo tanto exijo la respuesta del área en la cual afirme o niegue tener conocimiento de la posesión de dicho documento. -Solicito el documento en respuesta del área” (Sic)

IV. Admisión. El 24 de mayo de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2388/2024

conviniere y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El 05 de junio de 2024, a través de la PNT, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio número **AIZT/SUT/ 784/2024** emitido por la subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Iztacalco, mediante el cual expresa sus manifestaciones y alegatos, al leer el contenido de dicho documento es posible percatarse que lo manifestado por el sujeto obligado no coincide con la solicitud de información de la persona recurrente.



SUBDIRECCION DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA



ALEGATOS AL RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA DE IZTACALCO
EXPEDIENTE: RR.IP. 2388/2024
IZTACALCO, CDMX, A 05 DE Junio 2024
AIZT/SUT/ 784 /2024

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

ARACELI MARÍA DEL ROCIO CARRILLO HERREJON, en mi calidad de Subdirectora de Transparencia de la alcaldía iztcalco, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en Avenida Río Churubusco y Calle Té, Colonia Gabriel Ramos Millán, de la Alcaldía Iztacalco, C. P. 08000, México, Edificio Anexo 1, Planta Baja, indicando como correo electrónico, utacaldiaiztcalco@gmail.com para que se me informe sobre los Acuerdos que se dicten en el presente Recurso.

En el ejercicio de las atribuciones que me fueron conferidas con el debido respeto, manifiesto:

Que por medio del presente escrito, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y expresar alegatos, mismas que me han sido requeridas por el Instituto de Transparencia, Acceso a La Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión con número de Expediente: INFOCDMX.RR.IP.2388/2024, derivado del folio SISAI No. 092074524004887.

En cuanto a los agravios expresados por el recurrente:

"Además de la persona que firma, quisiera saber el nombre de la persona que contesta las solicitudes de información en ventanilla única, cesac, suac, transparencia y todas las áreas que sean de atención ciudadana

También me gustaría copia de oficio designando a las personas que contestes las solicitudes de información en caso de existir, y las funciones que realizan además de las contestaciones"(sic).

Del análisis a estos cuestionamientos y con la finalidad de desahogar el requerimiento que nos ocupa es preciso desglosar su contenido para atender cada uno de ellos y realizar un pronunciamiento basado en los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad de acuerdo a lo siguiente:



Av. Río Churubusco Esq. Av. Té, s/n,
Edificio "B" Planta Baja, Tel. 58 03 00 02, ext. 2168
Sua. ext. 2169, 2170

CIUDAD INNOVADORA
DE DERECHOS

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2388/2024



SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA



En cuanto a los agravios que expresa el hoy recurrente en el numeral, 1....**“Además de la persona que firma, quisiera saber el nombre de la persona que contesta las solicitudes de información en ventanilla única, cesac, suac, transparencia y todas las áreas que sean de atención ciudadana,”** (sic.)

Es preciso mencionar que después del análisis correspondiente esta Subdirección de Transparencia detecto que ya dio atención puntual al requerimiento toda vez que la persona encargada de atender y dar contestación a las solicitudes información SISAI ingresadas a esta Unidad de Transparencia es la Lic. Elizabeth Adriana Pacheco Hernández.

Tocante a: 2.... **“También me gustaría copia de oficio designando a las personas que contestes las solicitudes de información en caso de existir, y las funciones que realizan además de las contestaciones”** (sic.)

Es de indicar que no existe oficio alguno de designación del antes mencionado, ya que también cumple diversas funciones administrativas relativas al área por instrucción verbal del que suscribe, resulta importante precisar que las funciones del personal adscrito a la Unidad de Transparencia dependen del Superior Jerárquico, mismo que supedita las instrucciones a la antes mencionada, conforme las necesidades del área.

La información se proporciona de conformidad con el Criterio de Interpretación **SO/003/2017**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra establece lo siguiente:

“... No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. ...”



Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2388/2024



SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA



Por lo anterior, se ratifica la información proporcionada en todas y cada una de sus partes al hoy recurrente mediante el oficio **AIZT/SUT/ 644 /2024**, de fecha **quince de mayo del dos mil veinticuatro**, toda vez que se le dio respuesta al solicitante en términos de la legislación aplicable, brindando con ello certeza jurídica, por lo que se solicita que tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como las pruebas aportadas, se confirme la respuesta emitida por este sujeto obligado.

Derivado de lo anterior esta unidad administrativa solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; toda vez que se ha brindado respuesta al recurrente.

Por lo antes expuesto:

A USTED, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, conforme a términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el cumplimiento que nos ocupa

SEGUNDO.- Dar vista al recurrente con el presente informe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- Sobreseer el presente asunto en términos del artículo 258, 259 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**ATENTAMENTE
LA SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA EN IZTACALCO**



ARACELI MARIA DEL ROCIO CARRILLO HERREJÓN



Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2388/2024

VI. Cierre de instrucción. El 14 de junio de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2388/2024

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2388/2024

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo, el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La **solicitud** de información consistió en requerir de la jefatura de unidad departamental de planeación interinstitucional de la Alcaldía Iztacalco si en sus archivos obra algún documento oficial en donde a la Directora de Asuntos Jurídicos Araceli Guerrero López se le permita llevar acabo sacrificios de animales dentro de la alcaldía y así como saber si cuenta con el permiso para el encendido de cirios ya que son flamables y saber si por tener a su cargo el panteón a ella cuenta con el permiso o la denuncia por ser ella quien toma partes de la osamenta para sus fines de culto dentro de la alcaldía.

En **respuesta**, el sujeto obligado revisó lo requerido e informó que su consideración era que lo que solicitaba no constituía información pública.

Inconforme con la respuesta, la persona ahora recurrente, interpuso **recurso de revisión** en contra de la respuesta ya que se manifiesta que el sujeto obligado no contestó su pregunta y reitera su solicitud.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado emitió manifestaciones conforme a derecho, mediante las cuales como ya se mencionó se

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2388/2024

refirió al contenido de una solicitud de información completamente diferente a lo peticionado por la persona recurrente.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si el sujeto obligado respondió de una forma que no correspondía con lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia.

De acuerdo con el agravio expresado en el considerando que antecede, observamos que el mismo deviene de la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, por ello, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2388/2024

Artículo 2. *Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2388/2024

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2388/2024

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2388/2024

a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que, al tratarse de acciones ejercidas por una persona servidora pública, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13 y 14, que a continuación se transcriben:

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2388/2024

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que **toda la información** que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro – persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los sujetos obligados deben dar acceso a la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

De esta forma atendiendo lo manifestado por la persona recurrente en su recurso de revisión:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2388/2024

“El órgano encargado de dar contestación a mi solicitud no contesta mi pregunta si no que tiende a evadirla con una respuesta carente de sentido invocando una ley de transparencia en su artículo numero 6- por lo que que en su fracción XIV señala "documentos" desglosando las características del mismo. por lo que en mi solicitud fui muy claro en pedir ...si en sus archivos obra algún DOCUMENTO.OFICIAL por lo tanto exijo la respuesta del área en la cual afirme o niegue tener conocimiento de la posesión de dicho documento. -Solicito el documento en respuesta del área”

Ahora bien, del análisis realizado a los cuestionamientos realizados por la persona al ingresar su recurso de revisión, se observa que, **estos no están encaminados a obtener información que sea atendible en materia de transparencia**, ello es así ya que a través de estos solo esta originado el requerimiento a pretender que el Sujeto Obligado, emita un pronunciamiento en el cual le brinde una interpretación jurídica respecto a un caso en particular, y se le proporcione un documento que pruebe la supuesta realización por parte de una persona servidora pública, de sacrificios de animales, encendido de cirios dentro del edificio de la Alcaldía y ceremonias de culto realizadas en un panteón ubicado dentro de la Alcaldía. Sin embargo, estos requerimientos están basados en suposiciones y manifestaciones subjetivas por parte del solicitante, y no son asuntos que se contemplen en la Ley de Transparencia y por ello no pueden ser analizados en el presente recurso de revisión.

Ello es así, ya que, a través de esta vía se vela el derecho de los ciudadanos de acceder a la información de carácter pública que los Sujetos Obligados **generan, poseen o administran dentro de sus atribuciones y facultades; más no se analiza o se califican conductas de carácter presuntamente ilícitas realizadas por personas servidoras**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2388/2024

públicas, como es en este caso en específico. Por lo tanto, estos requerimientos no pueden ser atendibles en vía del derecho de acceso a la información.

Por lo que en el presente caso es evidente que el particular no requiere acceder un documento relativo ejercicio de las facultades, competencias funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente, fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier otro medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, **motivo por el cual en el caso en concreto se tiene que la información solicitada no se localiza en ninguno de los criterios señalados.**

Robustece este razonamiento, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que

² Tesis 2a. LXXXVIII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Segunda Sala. Tomo XXXII, Agosto de 2010, p. 463, Reg. Digital 164032.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2388/2024

*en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo **6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

En consecuencia, el **agravio** expuesto resulta **infundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el Sujeto Obligado atendió de forma medular la solicitud.

Por lo que, bajo la premisa de que el sujeto obligado si proporciono la información relacionada con lo solicitado, por lo que se considera que esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

***Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2388/2024

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2388/2024

menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En virtud de lo anterior, se estima fundada y motivada la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ya que la atención brindada a la solicitud fue la correcta en el término que marca la Ley, explicó los motivos y fundó su actuar, emitió pronunciamiento claro y congruente en relación con el requerimiento realizado, razón por la cual, se estima que el agravio manifestado es **INFUNDADO**.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMAR** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2388/2024

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública** 24

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2388/2024

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MML